



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Acuerdo General No. 02/2015 relativo al Reglamento que establece el registro de personas que podrán fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

Anexo 5, del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) referente a Tutela de Derechos 2015

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

Aviso de desincorporación de predio ubicado en la calle Radar de la Colonia La Manga.

TOMO CXCVI
HERMOSILLO, SONORA

Número 14 Secc. I
Lunes 17 de agosto del 2015.

ACUERDO GENERAL 2/2015 QUE EMITE REGLAMENTO QUE ESTABLECE
EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PODRÁN FUNGIR COMO PERITOS ANTE
LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general para los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora y los Peritos registrados ante los mismos, en su función de auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 2.- El objeto de este ordenamiento es regular el listado de personas que podrán fungir como Peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, estableciendo los requisitos y procedimiento para su registro, así como las obligaciones de quienes funjan como tales.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Dictamen: La exposición racional e inteligible de los resultados derivados del análisis y operaciones realizadas por los Peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia, técnica, arte o práctica, las cuales realiza sobre cosas u objetos, hechos o sucesos.

II.- Juez: Los Jueces de Primera Instancia en el Estado;

III.- Perito: Las personas que acreditaron formar parte del Registro de Peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, en su función de auxiliares de la administración de justicia, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora;

IV.- Registro: El listado de personas que podrán fungir como Peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora;

V.- Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; y

VI.- Supremo Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II
DEL PLENO Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 4.- El Pleno del Supremo Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar las solicitudes de personas interesadas para que funjan como Peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II.- Entrevistar, en caso de considerarlo pertinente, a quienes estén interesados ingresar al Registro, a fin de corroborar la información proporcionada;

III.- Ejercer la facultad de atracción para sancionar a aquellos Peritos que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente Reglamento; y

IV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora determine.



Artículo 5.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Validar que las solicitudes de registro de Peritos cubra con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;

II.- Exponer al Pleno del Supremo Tribunal las solicitudes de los interesados que fueron previamente validadas a fin de que, en su caso, se apruebe su inscripción al Registro;

III.- Formar y mantener, permanentemente actualizada, la lista con los nombres de las personas que puedan fungir como Peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora;

IV.- Recibir las quejas de las faltas en que incurran los Peritos;

V.- Vigilar y observar el debido cumplimiento del presente Reglamento;

VI.- Sancionar a aquellos Peritos que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente Reglamento; y

VII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora determine.

CAPÍTULO III DE LOS PERITOS

Artículo 6.- Los Peritos deberán poner su empeño y conocimientos al cumplimiento cabal de su encomienda, así como a orientar al juzgador a efecto de tener plena certeza en los dictámenes emitidos en las ciencias específicas del cargo aceptado en cuanto a su interpretación o veracidad.

Se entiende por Perito, toda persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia, arte, oficio o industria, experta en una determinada materia que, gracias a sus conocimientos, actúa como fuente para el esclarecimiento de puntos o cuestiones del litigio o para el cumplimiento de actos donde el Juez, no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 7.- Los Peritos en base a su función, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- **Peritos valuadores:** Profesionistas que disponen de conocimientos necesarios para realizar avalúos a bienes muebles e inmuebles, así como el levantamiento topográfico, con amplia experiencia en la práctica del procedimiento técnico y metodológico que mediante la investigación física, económica, normativa y social, permite conocer las variables cuantitativas y cualitativas que inciden en el valor de los bienes;

II.- **Peritos dictaminadores:** Profesionistas técnicos o prácticos que tienen título o conocimiento en la ciencia, arte o industria sobre la que versa el asunto acerca del cual emiten su dictamen, su función consiste en la emisión de informes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención, así como las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas;

III.- **Peritos traductores o intérpretes:** Profesionistas técnicos o prácticos que expresen en español lo que está escrito o se ha expresado en otro idioma, incluso en un lenguaje no verbal, que cuenten con reconocimiento, certificación o acreditación con validez oficial, para hacer traducciones o interpretaciones en el idioma que se requiera; y



IV.- Peritos intérpretes en lenguas indígenas: Aquellas personas que puedan ayudar a hablantes de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 8.- Los Peritos valuadores y dictaminadores se sub clasifican por la ciencia, arte, oficio o industria que desempeñan en las siguientes ramas:

I.- Peritos valuadores:

- a) Inmuebles;
- b) Muebles en general;
- c) Servicios;
- d) Bienes agropecuarios;
- e) Bienes industriales;
- f) Maquinaria y equipo; y
- g) Otros.

II.- Peritos dictaminadores:

- a) Medicina Forense;
- b) Medicina Legal;
- c) Documentoscopia;
- d) Balística Forense;
- e) Biología Forense;
- f) Pericial Contable;
- g) Dactiloscopia;
- h) Físico química;
- i) Fotografía Forense;
- j) Odontología Forense;
- k) Toxicológicas;
- l) Psiquiatría;
- m) Grafoscopia;
- n) Caligrafía;
- o) Edificaciones;
- p) Gestión urbana;
- q) Partición de inmuebles;
- r) Partición de bienes muebles;
- s) Mecánica de suelos;
- t) Impacto ambiental;
- u) Levantamiento de suelos; y
- v) Otros.

Artículo 9.- Los honorarios de cada Perito serán cubiertos por la parte que lo designó. Si el Perito hubiere sido designado de oficio por el Juez, sus honorarios serán cubiertos por ambas partes, salvo que expresamente la Ley de la materia disponga lo contrario.



CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

Artículo 10.- El Registro deberá de estar ordenando por ramas, especialidades y Distritos Judiciales; además contendrá los siguientes datos por cada Perito:

- I.- Número de registro del Perito;
- II.- Título o grado académico;
- III.- Nombre;
- IV.- Correo electrónico;
- V.- Domicilio; y
- VI.- Número telefónico.

Artículo 11.- Para formar parte del Registro, los interesados deberán presentar por escrito ante la Secretaría General, la solicitud correspondiente, curriculum vitae con fotografía, así como los documentos, que acrediten según su rama y especialidad, siguientes:

I.- Tratándose de Peritos valuadores:

- a) Carta de no antecedentes penales;
- b) Copia certificada de título profesional de Arquitecto o de Ingeniero en sus diferentes especialidades o de técnico en la rama correspondiente o, en su caso, probada experiencia, avalada por un colegio o asociación de Peritos del ramo o institución especializada en la materia, así como aquellas personas que tengan registro vigente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
- c) En su caso, copia certificada de su cédula profesional;
- d) Estar en ejercicio de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de dos años;
- e) Comprobante de domicilio expedido con una antigüedad no mayor de dos meses;
- f) Correo electrónico y número telefónico para recibir notificaciones;
- g) Acreditar su pertenencia preferentemente a cualquiera de los colegios o asociaciones de profesionistas legalmente constituidos en el Estado; y
- h) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Tratándose de Peritos dictaminadores:

- a) Carta de no antecedentes penales;
- b) Copia certificada de título profesional, técnico o documento análogo expedido legalmente, que acredite el conocimiento de la materia sobre la que se pretenda dictaminar o, en su caso, probada experiencia avalada por colegios, asociaciones o instituciones especializadas en la materia;



- c) En su caso, copia certificada de su cédula profesional;
- d) Estar en ejercicio de su profesión, oficio u ocupación con una antigüedad mínima de dos años;
- e) Comprobante de domicilio expedido con una antigüedad no mayor de dos meses;
- f) Correo electrónico y número telefónico para recibir notificaciones;
- g) Acreditar su pertenencia preferentemente a cualquiera de los colegios o asociaciones de profesionistas legalmente constituidos en el Estado; y
- h) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes.

III.- Tratándose de personas que pretendan fungir como Peritos traductores o intérpretes de idiomas extranjeros:

- a) Acreditar mayoría de edad;
- b) Comprobante de domicilio expedido con una antigüedad no mayor de dos meses;
- c) Correo electrónico y número telefónico para recibir notificaciones;
- d) Copia certificada del certificado expedido por una institución oficial, institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado tiene el nivel de conocimiento de una lengua o idioma determinado o en el caso de intérpretes, documento avalado por una institución legalmente constituida, que acredite su capacidad; y
- e) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- Tratándose de personas que pretendan fungir como traductores o intérpretes de lenguas indígenas:

- a) Acreditar mediante documento, certificado o título expedido por alguna institución oficial o en su caso el respaldo de la comunidad indígena que se trate;
- b) Acreditar mayoría de edad, en caso de no poder acreditarlo, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad;
- c) Comprobante de domicilio expedido con una antigüedad no mayor de dos meses;
- d) Correo electrónico y/o número telefónico para recibir notificaciones; y
- e) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.

Artículo 12.- La Secretaría General recibirá la solicitud de inscripción al Registro acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 11 del presente ordenamiento, según corresponda, debiendo examinar si el solicitante cumple con los requisitos señalados por este Reglamento.

En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, se le hará saber al interesado mediante correo electrónico o, en su caso, vía telefónica, otorgándole un plazo de diez días hábiles para subsanarlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

Artículo 13.- Una vez que el interesado cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Secretario General de Acuerdos validará la solicitud y la expondrá al Pleno del Supremo Tribunal a fin de que, en su caso, apruebe su inscripción al Registro.



Artículo 14.- Aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal la inscripción al Registro, la Secretaría General procederá a asignar un número de registro al Perito en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 15.- En caso de que el Pleno del Supremo Tribunal niegue la solicitud de inscripción al Registro, al interesado se le notificará de esta situación mediante correo electrónico o, en su caso, vía telefónica. Esta determinación no admite recurso alguno.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 16.- Para efectos del presente Reglamento, son obligaciones de los Peritos:

I.- Realizar personalmente el avalúo, dictamen, traducción o interpretación, según corresponda, debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas o bienes sobre los cuales versará la pericial encomendada;

II.- Emitir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones, según corresponda, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad de la parte a cuyo favor fueren a valuar, dictaminar, traducir o interpretar o de quien cubra sus honorarios;

III.- Realizar la tarea encomendada en el plazo que sea fijado por el Juez al momento que se acepte y proteste su fiel y leal desempeño del cargo, y en caso de considerar que dicho plazo es insuficiente para elaborar la pericial, solicitará al Juez correspondiente una prórroga en términos de la normatividad aplicable;

IV.- Justificar, en caso de negativa o excusa, la razón o el motivo ante el Juez de que se trate;

V.- Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes, cuando el Juez lo requiera;

VI.- Procurar la actualización de sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;

VII.- Acudir al Juzgado cuantas veces sea requerido por el Juez; y

VIII.- Informar por escrito a la Secretaría General, en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del hecho correspondiente, sobre cualquier cambio, modificación o actualización a la información que proporcionó en su solicitud de registro.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Para los efectos del objeto del presente Reglamento, la Secretaría General o el Pleno del Supremo Tribunal, en su caso, podrá imponer a los Peritos que incumplan con las obligaciones que establece este ordenamiento, las siguientes sanciones:



- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Suspensión temporal del registro de uno a seis meses, según la gravedad del caso; y
- III.- Cancelación del registro como Perito.

Artículo 18.- La cancelación del registro como Perito, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I.- La renuncia expresa del Perito a su registro;
- II.- Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;
- III.- Por parcialidad en la formulación de un avalúo, dictamen, traducción o interpretación;
- IV.- Por haber obtenido su inscripción en el Registro, proporcionando a la Secretaría General datos o documentos falsos;
- V.- Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- VI.- Cuando falte al cumplimiento de cualquiera de los supuestos del artículo 16 del presente Reglamento;
- VII.- En caso de inhabilitación por decisión judicial;
- VIII.- Cuando el Perito acumule más de tres amonestaciones en el periodo de un año; y
- IX.- Por muerte o incapacidad permanente.

Artículo 19.- El Perito que no rinda sus dictámenes oportunamente será amonestado, independientemente de las sanciones y responsabilidades que le impongan las leyes respectivas.

Artículo 20.- Cuando exista alguna falta o infracción al presente Reglamento por parte de un Perito, el Juez de oficio o a petición de parte interesada, enterará por

escrito a la Secretaría General, con la finalidad de que se inicie el procedimiento para determinar la sanción correspondiente, en su caso.

Artículo 21.- La Secretaría General deberá correr traslado de la queja al Perito señalado como responsable, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, presente por escrito su defensa.

Artículo 22.- Una vez presentada la defensa o concluido el término para hacerlo, el Secretario General de Acuerdos o el Pleno del Supremo Tribunal, en su caso, emitirá resolución fundada y motivada para determinar la procedencia de la amonestación, suspensión temporal o cancelación del registro.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las inscripciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora continuarán vigentes, previo la entrada en vigor del presente Reglamento, en los términos de sus respectivas autorizaciones.

El C. Licenciado José Antonio Ruiz Araujo, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción IV del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, por medio de la presente **CERTIFICA: QUE ESTE ACUERDO GENERAL 2/2015 QUE EMITE REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PODRÁN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, fue aprobado por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Sesión celebrada el día 15 de Abril del año dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes. Hermosillo, Sonora, 11 de Agosto del año dos mil quince. Conste. Doy fe.

